



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NO. 56-2020.

SOBRE DELEGADOS POLÍTICOS ANTE LOS COLEGIOS ELECTORALES QUE SERÁN ABIERTOS EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS GENERALES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto B. Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro; y, **Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Resolución No. 05/2020, sobre Delegados Políticos ante los Colegios Electorales, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 11 de enero del año dos mil veinte (2020).

VISTA: La Resolución No. 42-2020 sobre posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones de la República Dominicana, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 13 de abril del año dos mil veinte (2020).

VISTA: La Resolución No. 45-2020, mediante la cual se autoriza la presencia de un Observador de Escrutinio en los colegios electorales que serán abiertos en las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 5 de julio del 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 15 de mayo del año dos mil veinte (2020).

VISTA: La Resolución No. 53-2020, sobre Protocolo Sanitario para aplicar en los recintos y colegios electorales en las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 5 de julio del 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 26 de mayo del 2020.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 209 de la Constitución de la República Dominicana establece que: "Las Asambleas Electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 211 de la Carta Magna expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral al referirse a los delegados de partidos políticos, dispone: "Los delegados de los partidos políticos acreditados ante las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) y ante los colegios electorales, están sujetos a las mismas disposiciones que dicte la Junta Central Electoral y que reglamenta para el caso de los delegados acreditados en las juntas electorales y los colegios electorales en el país."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 124 de la Ley Núm.15-19, respecto de medidas que se deban adoptar durante la organización del proceso electoral en el exterior, establece: "La Junta Central Electoral dictará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior, incluyendo los procedimientos que para tales fines fueren útiles."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 150 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral dispone: "**Designaciones y condiciones.** Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá acreditar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral, ante cada junta y colegio electoral, por cada nivel de elección."

Párrafo I.- Los partidos políticos reconocidos que concurren a las elecciones podrán designar un delegado, con el sustituto(a) correspondiente, ante cada colegio electoral, debiendo estos presentar la credencial correspondiente, firmada por la autoridad competente de la organización política que representan.

Párrafo II.- Estas designaciones, así como la remoción de los designados, pueden ser hechos libremente y en tiempo por el organismo directivo del partido que representen, dentro de la jurisdicción de la junta ante la cual sean acreditados, la cual podrá examinar las condiciones de probidad de los designados y en tal sentido, aceptar o denegar la designación de los mismos. En caso de no aceptar la propuesta de designación, la Junta Central Electoral o la junta electoral



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



correspondiente, deberá notificarlo al partido proponente a los fines de que se cumpla con una nueva propuesta de designación.

Párrafo III.- Se tomarán en consideración o prevalecerán, por encima del organismo directivo municipal o provincial, las designaciones y/o remociones que autorizaren el presidente o en su defecto, el Secretario General de cada organización, o la autoridad que expresamente designen los estatutos de dichos partidos para tales fines.

Párrafo IV.- No podrán ser designados delegados(as) de partidos políticos, ya sean titulares o sustitutos, los cónyuges, parientes o afines hasta el segundo grado inclusive, de cualesquiera de los miembros titulares o sustitutos de la junta ante la cual sean acreditados (as) o del secretario(a) titular o sustituto de la misma.

Párrafo V.- Los delegados ante una junta electoral será uno por cada nivel de elección."

CONSIDERANDO: Que el artículo 151 de la misma ley establece que: "Los sustitutos de los delegados reemplazados a éstos en los casos de excusas, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho una nueva designación.

CONSIDERANDO: Que es conveniente que los Delegados Políticos y sus suplentes estén identificados en los colegios electorales mediante el porte de un distintivo de un solo formato en cuanto a tamaño y elementos, el cual será proporcionado por la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, por los efectos de la actual situación sanitaria y las medidas que han sido dispuestas por las autoridades nacionales de salud, se recomienda el distanciamiento social en el local de cada colegio electoral, lo que se traduce en un número reducido de personas en dichos locales.

Por tales motivos, **la Junta Central Electoral (JCE)**, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que ya se han enunciado precedentemente,

RESUELVE:

PRIMERO: Los Partidos Políticos reconocidos o alianzas de partidos podrán acreditar un delegado titular y un suplente por ante cada colegio electoral, tanto en el ámbito local como en los colegios electorales en el exterior.

SEGUNDO: Recomendar a los partidos o alianzas de partidos que escojan como delegados y suplentes de sus respectivas organizaciones a electores que pertenezcan al colegio en el cual habrán de realizar su labor, preferiblemente. En



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



caso de que ello no fuere posible, podrán designar delegados y suplentes que sean electores del municipio o la ciudad del exterior donde se encuentra empadronado para votar.

TERCERO: Los partidos o alianzas de partidos sólo podrán acreditar **un delegado titular y un suplente tomando como referencia el nivel presidencial por ser este el nivel de elección que tiene una candidatura común en la República Dominicana y en el exterior**, los cuales tendrán las prerrogativas que les concede la Ley Orgánica de Régimen Electoral, los instructivos y las disposiciones que emanen de la Junta Central Electoral. No se considerarán como representantes políticos válidos ante los colegios electorales, figuras como "Supervisores Políticos" ni "Fiscales Políticos".

PÁRRAFO I: Cuando un partido político haya pactado una alianza en el nivel presidencial, sin embargo, presenta candidaturas propias en los niveles senatorial o de diputaciones, tendrá derecho a presentar un delegado por ante las juntas electorales donde ostenten dichas candidaturas, solo para intervenir en los asuntos relacionados con el nivel por ante el cual han presentado sus propias candidaturas. En los casos de los niveles donde se concurre aliado, la representación estará siendo asumida por el partido que personifica la alianza.

PÁRRAFO II: Estos criterios serán igualmente aplicados en los colegios electorales que sean abiertos en el ámbito del exterior y por ante la respectiva Oficina Coordinadora de la Logística Electoral (OCLEE).

CUARTO: No se permitirá la votación de ningún delegado o suplente que se haya presentado al colegio electoral luego de transcurrido el proceso de la instalación e inicio de las votaciones y por tanto tendrá que acudir al colegio electoral que le corresponde a ejercer el derecho al voto, según se indica en su Cédula de Identidad y Electoral. No obstante, aunque no pueda votar, podrá ejercer sus funciones en el colegio ante el cual fue designado como delegado.

QUINTO: Establecer que la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Elecciones provea de distintivos a los Partidos Políticos con candidaturas aprobadas, especialmente diseñado para que sirva como identificación de los delegados y suplentes ante cada colegio electoral. Este distintivo será presentado ante el presidente del colegio al momento de la instalación del mismo, debiendo entregar su Cédula de Identidad y Electoral y la credencial debidamente firmada por la autoridad competente del partido y sellada con el sello de la organización política.

PÁRRAFO I: Luego de presentar sus distintivos, credenciales y cédulas de Identidad y Electoral ante el presidente del colegio, a los delegados políticos y sus suplentes se le colocará un Precinto de Acreditación como señal de haberse acreditado



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

correctamente, sin el cual no podrán ejercer sus funciones ni el sufragio en dicho colegio electoral.

SEXTO: Se ratifica la presencia del observador de escrutinio para todos los partidos que formen parte de una alianza electoral y no la personifican, desde el inicio del escrutinio hasta la conclusión del mismo, cumpliendo con la distancia establecida y todas las previsiones dispuestas en la Resolución No. 53-2020, sobre Protocolo Sanitario, tal como lo establece la Resolución No. 45-2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 15 de mayo del año 2020.

SÉPTIMO: En caso de que hubiere de celebrarse una segunda elección presidencial, tendrán derecho de acreditación de un delegado titular y un suplente solo los dos partidos políticos que concurran a dicha elección, tanto en el ámbito local como en el exterior.

OCTAVO: Se ordena que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como también, remitida a las Juntas Electorales y a las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Dada en Santo Domingo, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente

ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro Titular

CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro Titular

ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular

HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro Titular

RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

